



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2022-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
APODERADO: DR. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS
DEMANDADO: MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO

Se adentra al despacho el presente asunto, a fin de decidir respecto de la solicitud allegada por el apoderado demandante Dr. RUEDA VARGAS, en relación al error involuntario en el auto de mandamiento de pago en el numeral primero del mismo, se indicó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR a ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS

pagar en el término de (5) días conforme lo establecen los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, a GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$833.332) correspondiente a los aportes del mes de octubre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166 pagadero el día 16 de octubre de 2022. **SEGUNDA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de octubre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **TERCERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de noviembre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de noviembre de 2022. **CUARTA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de noviembre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **QUINTA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de diciembre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de diciembre de 2022. **SEXTA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de diciembre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **SEPTIMA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de enero de 2023 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166 pagadero el día 16 de enero de 2023. **OCTAVA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de enero de 2023 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **NOVENA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de febrero de 2023 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de febrero de 2023. **DECIMA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar

toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de febrero de 2023 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **DECIMA PRIMERA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, al pago de las costas y gastos que implique la presente ejecución". Lo resaltado y subrayado por fuera del texto original.

Al respecto tenemos que; en el inciso 2° del art. 285 del Código General del Proceso, establece que;

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

En el presente caso, se tiene que se incurrió en un error toda vez que, se ordeno pagar a una persona diferente a la demandada.

Ahora bien; se recibió también memorial suscrito por el Dr. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, informando que presento renuncia al poder conferido por GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.

En tal sentido, el art. 76 del C.G.P., "La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentarlo el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En consecuencia;

"RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR a MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO pagar en el término de (5) días conforme lo establecen los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, a GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$833.332) correspondiente a los aportes del mes de octubre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166 pagadero el día 16 de octubre de 2022. **SEGUNDA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de octubre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **TERCERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de noviembre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de noviembre de 2022. **CUARTA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de noviembre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **QUINTA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de diciembre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de diciembre de 2022. **SEXTA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de diciembre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **SEPTIMA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de enero de 2023 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166 pagadero el día 16 de enero de 2023. **OCTAVA:** Que se

condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de enero de 2023 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **NOVENA:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de febrero de 2023 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de febrero de 2023. **DECIMA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de febrero de 2023 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **DECIMA PRIMERA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, al pago de las costas y gastos que implique la presente ejecución”.

SEGUNDO: Se accede a la renuncia, presentada por el DR. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, se oficiará a la entidad demandante para que informen sobre el mandatario judicial que seguirá con la representación dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE;

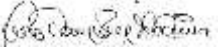

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024.


SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de saneamiento de la falsa tradición promovida por **ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ** a través de su apoderado de confianza Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA en contra de **MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS y demás personas que se crean con derecho.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan y antes de entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que literalmente reza:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

En ese orden de ideas, oficiase a las entidades mencionadas en la norma de antes trascrita, a fin de que cada una de ellas informe y certifique sobre el predio rural denominado “HIGUERONALES” mismo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “QUINDIO”, ubicado en la fracción de CERRO NEGRO identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-175957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con código predial N° 00-02-0002-0128-000, con avalúo catastral de \$ 4.407.000.00, así:

Alcaldía Municipal de Durania: Consultar según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), si el predio de antes descrito se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, en zonas de cantera con grave deterioro físico, en zonas o áreas protegidas de conformidad con la ley 2º de 1959 y demás normas que la sustituyan o modifiquen, o si las construcciones se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, así mismo, por su intermedio a través del **Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada**, si se encuentra o no ubicado en zona inminente de riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Agencia Nacional de Tierras, certificar si el inmueble objeto de saneamiento se halla sometido a algún proceso administrativo o judicial a que hace alusión el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Fiscalía General de la Nación, certificar si el bien sobre el cual recae este asunto se encuentra incurso en proceso alguno por destinación a actividades ilícitas.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificar si el bien pluricitado se halla o no sometido a procedimiento alguno de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas a que hace alusión la ley 387 de 1997.

La comunicación librada a cada una de las entidades anteriormente citadas y encargadas de suministrar la información requerida, deberá ser realizada con la advertencia que debe hacerse dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE



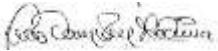
LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión de la admisión de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL de “DESLINDE Y AMOJONAMIENTO”, interpuesta por el señor **CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS** a través de mandatario judicial Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA en contra de **LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA** y **JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA**.

Revisados los anexos al escrito introductor, se tiene que, se puede determinar que la competencia de esta demanda esta atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$52.000. 000.00), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 17, en concordancia con el numeral 2° del art. 26 del Código General del Proceso. Tratándose de un proceso declarativo especial, contencioso de mínima cuantía, se le dará el trámite previsto en el título III, capítulo II, artículo 400 y s.s. del C.G.P.

Ahora bien; como requisito especial de legitimación en la causa por pasiva el legislador estableció en su art. 400 del C.G.P., “*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos*”.

Así mismo, indica la norma procesal que se debe anexar, entre otros “*el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible*”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

Al respecto de lo anterior, la parte demandante en este asunto aportó los certificados de libertad y tradición con la demanda, así mismo se arrió al escrito de demanda copia de la escritura N° 3637 del 31 de enero de 2022 corrida en la Notaría Quinta de Cúcuta N.S., así como la escritura N° 4479 del 28 de febrero de 2016 Notaría Cuarta de Cúcuta N.S.

Lo que quiere indicarse es que, se cumplió con el requisito exigido por el legislador, en el sentido que, se anexo sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los predios rurales en este asunto.

En cuanto a lo pedido por la parte demandante, referente a la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias N° 260-12090 y 260-98601, advirtiéndolo dispuesto por el art. 592 del C.G.P., se procederá a registrar cada uno de los predios comprometidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, presentada por la señora **CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS**, en contra de **LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA** y **JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, incluido el dictamen pericial allegado, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandada LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA y JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 402 C.G.P., a fin de que, si consideran conveniente, le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias N° 260- 12090 y N° 260-98601 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este despacho, adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de proceso DECLARATIVO ESPECIAL, de menor cuantía, correspondiente al procedimiento establecido en el artículo 400 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

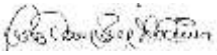

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024.


SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2022-00098 -00
PROCESO: EXTRA PROCESO
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
SOLICITADOS: GLADYS TERESA RAMÍREZ
EDWARD IVAN PÉREZ RAMÍREZ

En atención a lo indicado en el memorial enviado al correo electrónico institucional por el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, en relación a la prórroga de presentación del dictamen pericial de la inspección judicial realizada el 25 de enero de 2024, dentro de este asunto.

Estando al despacho, se recibió el 15 de febrero de 2024, el dictamen pericial del perito señor SANTOS SANTOS.

Por otra parte, el apoderado de la parte interesada en este asunto remitió solicitud de que se requiriera al perito EDAGAR ALONSO SANTOS SANTOS, para que rindiera el informe y se le corriera traslado del mismo, además se le entregará copia de los interrogatorios rendidos por EDWARD IVAN PÉREZ y GLADYS TERESA RAMÍREZ.

En consecuencia, una vez recibido el dictamen pericial, presentado el 15 de febrero de 2024, se agrega al expediente y se le fijan como honorarios definitivos al señor EDAGAR ALONSO SANTOS SANTOS, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00). hágase el envío del dictamen a los interesados.

NOTIFIQUESE;

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEB 2024.

SECRETARIA